



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 4 2 5 8

Por el cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, indicó que analizó el informe técnico 0910-2004-3-453 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y en consecuencia emitió el concepto técnico 1225 del 21 de febrero de 2005, el cual señaló que la sociedad ELECTROLÍTICOS CARDAN, identificada con el NIT 800086167-2, ubicada en la diagonal 5 A número 49 A-66 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, no cumple con la normatividad ambiental en el tema de vertimientos de aguas industriales, por cuanto no ha registrado sus vertimientos, no cuenta con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente y se encuentra incumpliendo los parámetros de cadmio, cinc, cobre, DQO, níquel y plomo, establecido en la Resolución del DAMA 1074 de 1997.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de seguimiento el 22 de julio de 2007 a la sociedad ELECTROLÍTICOS CARDAN, identificada con el NIT 800086167-2, ubicada en la diagonal 5 A número 49 A-66 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas ambientales de vertimientos, y en consecuencia indicó en el concepto técnico 7748 del 15 de agosto de 2007, que no cumple la ley en esta materia, por cuanto a la fecha no ha registrado el vertimiento ni cuenta con el respectivo permiso, y además según informe técnico de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la industria ELECTROLÍTICOS CARDAN, incumple los parámetros p.H, cobre, níquel y plomo.

1



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 4258

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el concepto técnico 1225 del 21 de febrero de 2005, como el 7748 del 15 de agosto de 2007, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial Ambiental del DAMA, y la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiental, indican que la sociedad ELECTROLÍTICOS CARDAN, identificada con el NIT 800086167-2, ubicada en la diagonal 5 A número 49 A-66 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, incumple la normatividad ambiental en materia de vertimientos, por cuanto desarrolla sus actividades industriales sin permiso de vertimientos, e incumple los parámetros de p.H, cobre, níquel y plomo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que nuestra Carta Política indica, que la empresa privada es base del desarrollo la cual tiene una función social que implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada también prescribe que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



E.L. S 4 2 5 8

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Secretaría Distrital de Ambiente, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que de igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que el Artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, establece que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que el artículo tercero de la Resolución del DAMA 1074 de 1997, estableció los límites permitidos para los parámetros de vertimientos de cobre y plomo.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. S. 4 2 5 8

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema.

Que en atención a la anterior consideración y con fundamento en lo señalado en los conceptos técnicos 1225 del 21 de febrero de 2005, y 7748 del 15 de agosto de 2007, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial Ambiental del DAMA, y la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiental, la sociedad ELECTROLÍTICOS CARDAN, identificada con el NIT 800086167-2, ubicada en la diagonal 5 A número 49 A-66 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, incumple la normatividad ambiental en materia de vertimientos, por cuanto desarrolla sus actividades industriales sin permiso de vertimientos, e incumple los parámetros de p.H, cobre, níquel y plomo, que en consecuencia dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra procedente abrir investigación ambiental a la citada sociedad, en cabeza de su representante legal, por la presunta violación de la normatividad ambiental de vertimientos de aguas industriales al alcantarillado público o cuerpos de agua.

Que del mismo por lo antes citado, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la sociedad ELECTROLÍTICOS CARDAN, identificada con el NIT 800086167-2, ubicada en la diagonal 5 A número 49 A-66 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en cabeza de su representante legal, por verter aguas residuales industriales sin el correspondiente permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente al incumplir el Artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, y por fuera de los límites establecidos en el artículo tercero de la Resolución del DAMA 1074 de 1997, en los parámetros de p.H, cobre, níquel y plomo, para que a su turno, esta persona jurídica presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal 1. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean*



U.S. 4258

pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en la Dirección Legal Ambiental, entre otras la función de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."*

Que en consecuencia la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, es el funcionario competente para iniciar investigación administrativa ambiental y formular cargos a la sociedad ELECTROLÍTICOS CARDAN, identificada con el NIT 800086167-2, ubicada en la diagonal 5 A número 49 A-66 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad en cabeza de su representante legal, por verter aguas residuales industriales por fuera de los límites establecidos en el artículo tercero de la Resolución del DAMA 1074 de 1997, en los parámetros de p.H, cobre, níquel y plomo, sin el respectivo registro y permiso de vertimientos otorgado por esta Secretaría.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad ELECTROLÍTICOS CARDAN, identificada con el NIT 800086167-2, ubicada en la diagonal 5 A número 49 A-66 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad en cabeza de su representante legal, por la presunta violación a la normatividad ambiental de vertimientos de aguas industriales a la red de alcantarillado o cuerpo de agua, de acuerdo a los hechos descritos en los conceptos técnicos 1225 del 21 de febrero de 2005, como el 7748 del 15 de agosto de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad ELECTROLÍTICOS CARDAN, identificada con el NIT 800086167-2, ubicada en la diagonal 5 A número 49 A-66 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en cabeza de su representante legal:

Cargo primero: Presuntamente haber vertido aguas residuales a la red alcantarillado público sin el respectivo registro ante la autoridad ambiental competente, al violar el artículo 1 de la Resolución del DAMA 1074 de 1997.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U > 4 2 5 8

Cargo segundo: Presuntamente haber vertido aguas residuales a la red alcantarillado público sin el permiso correspondiente otorgado por esta Secretaría, al violar el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984.

Cargo tercero: Presuntamente haber vertido aguas residuales a la red alcantarillado público por fuera de los límites permitidos para parámetros de p.H, cobre, níquel y plomo, al violar el artículo tercero de la Resolución del DAMA 1074 de 1997.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad ELECTROLÍTICOS CARDAN, identificada con el NIT 800086167-2, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al representante legal de la sociedad ELECTROLÍTICOS CARDAN, en la diagonal 5 A número 49 A-66 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

29 DIC 2007.

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Expediente DM-08-05-834, Concepto Técnico 7848/07, Proyectó: Orlando Palencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 3030
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia

Bogotá in Indiferencia